

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informándole que al demandado se le entregó la notificación personal el 08 de febrero de 2023; así las cosas, en virtud a lo dispuesto por el art. 8° de la ley 2213 de 2022, la diligencia de notificación personal se entiende surtida el 10 de febrero de 2023.

Igualmente le hago constar que el día 10 de marzo de 2023, a las cinco de la tarde (05.00 p.m.), venció el término de traslado de la demanda al demandado, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno.

Entrega de diligencia: 8 del mismo mes y año; por lo que la notificación se entiende surtida, según lo establecido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el 10 de febrero de 2023. El término de traslado transcurrió así: 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 de marzo, para contestar la demanda. Sírvase proveer.

Armenia Q., 28 de marzo de 2023.

Viviana P. Hoyos Giraldo
Secretaria

Sentencia N° 53
Radicado 63 001 31 10 002 2022 00 155 00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderada judicial por la señora Leidy Jhoana Sánchez Buitrago contra el señor Juan Antonio Campos Colta.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la señora Leidy Jhoana Sánchez Buitrago, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, contraído con el señor Juan Antonio Campos Colta, el día 12 de mayo de 2018 en la Notaría Segunda de Calarcá, Quindío, y registrado allí mismo, bajo el indicativo serial N° 06717486.

La convocante alega como causal de divorcio la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, en virtud a que se encuentran separados de cuerpo desde el 28 de diciembre de 2019.

Asimismo, que el domicilio que tenían cuando convivían fue en un periodo de tiempo una vivienda ubicada en Chile, y que no se encuentra en estado de gravidez, como tampoco durante la unión procrearon hijos.

A reglón seguido explico, que desde la separación de cuerpos a la fecha actual los

cónyuges no cumplen con los deberes y obligaciones aludidos en el artículo 113 y 148 del CC, ni ha existido por parte de los mismos, interés de reconciliación que haya traído como consecuencia reanudar la convivencia.

Igualmente, pretende que en la misma sentencia se decrete disuelta la sociedad conyugal existente entre los conyuges.

Finalmente, que se registre la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, en el de nacimiento y en el de varios y en caso de oposición sea condenado el demandado en costas.

ACTUACIONES PROCESALES

Por reparto efectuado el día 31 de mayo de 2022, correspondió a este Juzgado conocer de la demanda, siendo admitida mediante proveído del 13 de junio de la misma anualidad, impartíendole el trámite del proceso verbal, disponiéndose la notificación al demandado, el enteramiento a la Procuradora Judicial para asuntos de familia de Armenia Quindío y el reconocimiento de personería a la mandataria judicial.

El demandado fue notificado personalmente vía correo electrónico el día 08 de febrero de 2023; conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022, la diligencia quedo surtida el 10 de febrero de 2023, por lo que el término para su pronunciamiento venció el día 10 de marzo actual, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno, pese haber sido debidamente notificado.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de Divorcio de Matrimonio Civil, disponiendo la consecuente disolución de la sociedad conyugal, así como, la decisión que en derecho corresponde respecto a las obligaciones mutuas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Divorcio de Matrimonio Civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub judice, tenemos que la demandante, alega como causal para solicitar el divorcio la contemplada en el numeral 8° del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años..”*.

Dentro del presente trámite no se obtuvo pronunciamiento del demandado, pese a que se notificó en legal forma, lo que hace presumir ciertos los hechos

susceptibles de confesión contenidos en la demanda¹, como lo es la separación de cuerpos por más de 2 años, asimismo, conlleva a demostrar que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial y reanudar su vida de pareja, convirtiéndose en un indicio de aceptación de la separación, por lo que no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, demostrado el matrimonio con las pruebas documentales aportadas con la demanda, resultan ser suficientes para demostrar la relación matrimonial, de los esposos Campos Sánchez, Por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; siendo entonces procedente dictar sentencia anticipada como lo manda el Artículo 278² del Código General del Proceso y dada la aceptación tácita efectuada por la parte demandada, al no hacer manifestación alguna dentro del presente asunto pese haber sido enterado en debida forma respecto al presente trámite.

Finalmente, no se condenará en costas, dado que no hubo oposición.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, se tiene que la causal de separación de cuerpos, judicial o, de hecho, por más de dos años, se encuentra probada, para el Divorcio de Matrimonio Civil, se ajusta a derecho, por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos Campos Sánchez, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el Divorcio de Matrimonio Civil, celebrado entre el señor Juan Antonio Campos Colta y la señora Leidy Jhoana Sánchez Buitrago, declarando en consecuencia disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y los demás pronunciamientos de conformidad a la ley.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el ***Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,***

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre el señor Juan Antonio Campos Colta identificado con el pasaporte Nro. F22784408 y la señora Leidy Jhoana Sánchez Buitrago identificada con Cedula de ciudadanía Nro. 1.098.309.369, el día 12 de mayo de 2018, en la Notaría Segunda de Calarcá, Quindío, y registrado allí mismo, bajo el indicativo serial N° 06717486 por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos Campos Sánchez, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley, con la convocatoria de los acreedores, bien sea a continuación de este proceso o por el trámite notarial conforme lo acuerden las partes.

TERCERO: DISPONER, respecto a las obligaciones entre los cónyuges que no se deben alimentos entre sí y cada uno tendrá residencia separada en forma definitiva.

¹ Art 97 Inc 1 del CGP.

² Artículo 278, numerales 1° y 2° del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio anteriormente enunciado y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970).

Por el centro de servicios líbrense las comunicaciones correspondientes, acompañados de esta sentencia, con copia a los referidos cónyuges y sus apoderados.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto anteriormente.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb10d538a6f88e66ab34a6e430933ecde4c7c92c5faa97b5bc796824d5f125f4**

Documento generado en 28/03/2023 12:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>